



PROCESO:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE:	HERMEN ANTONIO SOTO GARCÍA C.C. No. 70.384.783
DEMANDADO:	MAILIN SOFÍA RODRIGUEZ JIMÉNEZ C.C. No. 32.869.499
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00637-00

Informe Secretarial: Señora juez, a su despacho proceso de la referencia pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Soledad, diciembre 13 de 2022.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial anterior, que la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada a través de apoderado judicial por el señor HERMEN ANTONIO SOTO GARCÍA, adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión.

Estudiado el libelo de la demanda, se observa que el apoderado judicial no cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 82 del C.G.P. toda vez que este dicta que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados y que las pretensiones deben ser expresadas con claridad y precisión.

De la lectura de dichos hechos y de las pretensiones de la demanda, no resulta claro para este Despacho lo que se pretende con la presentación de esta demanda, toda vez que algunos apartes el apoderado judicial habla de “un acta de conciliación donde ya fue declarada la unión marital de hecho” y posteriormente pretende se declare la existencia de la misma.

Debe entonces el apoderado adecuar los hechos y las pretensiones que sostienen la demanda para subsanar el yerro del que adolece.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y consecuente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial promovida por Hermen Antonio Soto García contra Mailin Sofía Rodríguez Jiménez base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 16 de DICIEMBRE 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 188 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ